

RESOLUCIÓN NÚMERO

(14970) DE 19-12-2022

“Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 10999 del 16 de noviembre de 2021”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421, 4209 y 4721, 7766 de 2018, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y

los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro definió la implementación y estableció el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

Que por medio de las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y 7766 del 05 de julio de 2018, se modificó la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018.

Que en el marco de dicha función, fue expedida la Resolución No. 10999 del 16 de noviembre de 2021, *“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá”*, en respuesta a la solicitud elevada por la señora ANA MARIA PACHECO DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.924.977.

Que mediante nota devolutiva No. 75019775 con radicado No. 2022-095-6-6782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, se establece que hay un error en la Resolución No. 10999 del 16 de noviembre de 2021, ya que se determinó: ***“LOS DATOS DE ANTIGUO SISTEMA NO CORRESPONDEN EN CONSECUENCIA NO ES POSIBLE DAR APERTURA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, TODA VEZ QUE EL AÑO DE LOS DATOS DE REGISTRO CITADOS***

ES INCORRECTO (AÑO CITADO 1936, AÑO CORRECTO 1963), ES NECESARIO HACER ACLARACIÓN AL MISMO Y DE ESTA FORMA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA”, razón por la cual se debe aclarar la misma en la parte denominada “Conclusión de la Verificación” y en el “Resuelve- numeral 1”, por haberse digitado de forma incorrecta el año de registro de la escritura pública No. 232 del 8 de julio de 1963 de la Notaría de Pesca, Boyacá, toda vez que se digitó “30 de julio de 1936” siendo lo correcto **30 de julio de 1963**.

Que respecto a la corrección de errores el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que conforme con lo anterior, se hace necesario aclarar la Resolución No. 10999 del 16 de noviembre de 2021, en su parte de “Conclusión de la Verificación” y “Resuelve-numeral 1”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar la Resolución No.10999 del 16 de noviembre de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Conclusión de la Verificación”, el cual, quedará así:

*Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1963 con la inscripción de la escritura pública No. 232 del 8 de julio de 1963 de la Notaría de Pesca, Boyacá, registrada en el Libro 2, Tomo 2, Página 242, Partida 470, año 1963 de “(...) Por la cual ROSARIO VARGAS DE MALDONADO,... vende a AQUILINO PACHECO y ANA PIA VARGAS,... **todos los derechos y acciones que a la exponente correspondan***

o puedan corresponderle por herencia de su madre Pastora Maldonado,
vinculados en un predio rural con cabida de tres fanegadas aproximadamente, denominado en el actual catastro “Terreno”, situado en la jurisdicción de pesca, vereda de Nocuata y comprendido dentro de los linderos generales siguientes:...
La causante Pastora Maldonado falleció dentro del año 1942 en pesca y no dejó al alcance de sus herederos título o documento alguno relacionando con la adquisición por parte de ella del expresado terreno en que vinculan los derechos y acciones a que esta venta se contrae, de todo lo cual dicen los compradores tener pleno conocimiento. -El precio de esta venta es por la suma de QUINIENTOS PESOS (\$ 500) moneda legal... (...), por parte de ROSARIO VARGAS DE MALDONADO a favor AQUILINO PACHECO y ANA PIA VARGAS; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 30 de julio de 1963 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDA. – Aclarar la Resolución No.10999 del 16 de noviembre de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Resuelve- numeral 1”, el cual, quedará así:

PRIMERO. - *Determinar que verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Sogamoso, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública N° 232 del 8 de julio de 1963 de la Notaría de Pesca, Boyacá, registrada en el Libro 2, Tomo 2, Página 242, Partida 470, el 30 de julio de 1963., al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.*

TERCERO. - Las demás previsiones contenidas en la Resolución No. 10999 del 16 de noviembre de 2021, continúan vigentes.

CUARTO. - Notifíquese de esta decisión a la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se hará conforme con lo establecido por los artículos 691 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **19-12-2022**



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

TDR: 400-20-2